

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

INTRODUCCIÓN

La presente Memoria Abreviada del análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se emite de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo –en adelante, RD 1083/2009-; en la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 –en adelante, Guía Metodológica- ; y en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno –en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno-.

El contenido de la presente memoria abreviada se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el Apartado 6 del Acuerdo, y capítulo V de la Guía Metodológica.

Se acompaña como Anexo I a esta memoria una Ficha Resumen Ejecutivo de la misma.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La presente memoria tiene carácter abreviado ya que se estima que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración, como resulta del apartado relativo al análisis de impactos y, en particular, en el referido al impacto presupuestario.

Por tanto, conforme al artículo 3 del RD 1083/2009, no se considera necesaria la elaboración de la memoria completa.

II. BASE JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO.

El Proyecto de Decreto se formula dentro del ámbito de competencias propio de la Comunidad de Madrid, ya que el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, reconoce a la misma competencia exclusiva en materia de *"organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno"*.





Comunidad de Madrid

En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica como *"algo inherente a la autonomía"* (STC 50/1999, de 6 de abril) y ha afirmado que la *"potestad autoorganizadora de las Comunidades Autónomas constituye una manifestación central del principio de autonomía"* (STC 251/2006, de 25 de julio).

También advierte que esta competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 35/1982, 165/1986, 131/1988 Y 227/1988). Asimismo, indica que *"conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo"* (STC 165/1986, fundamento jurídico 6º), y establecer cuáles son los órganos e instituciones que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, fundamento jurídico 2º) son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 227/1988 y «a sensu contrario» STC 13/1988)".

Conforme a lo expuesto, se ha de reconocer la competencia de la Comunidad de Madrid para aprobar la norma proyectada, toda vez que la misma tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de su potestad de autoorganización.

El Proyecto de Decreto constituye, además, el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la Ley 3/1999, de 30 de junio, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 3/1999). Participa, por tanto, de la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos en tanto complementa y desarrolla la Ley.

Como tal, puede introducir aquellas previsiones normativas que, sin estar expresamente recogidas en la Ley, sean necesarias para su mejor aplicación, explicitando y aclarando los mandatos de ésta sin contradecirla. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2005 señala que *"la misión de los reglamentos no es solo llevar a cabo una mecánica repetición de los preceptos de la ley con alguna pequeña aclaración complementaria de carácter organizativo o procedimental, sino que su cometido es la precisión y el desarrollo de los mandatos legales y esto puede conllevar una interpretación que se efectúa legítimamente, pese a que en alguna ocasión pueda frustrar expectativas derivadas de la misma generalidad de los términos empleados por el legislador"*.

A tal fin responde la norma proyectada en tanto contempla previsiones indispensables para asegurar la correcta aplicación y plena efectividad de la Ley.

La competencia para su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. A mayor abundamiento, la Disposición Final primera de la propia





Comunidad de Madrid

Ley 3/1999 habilita expresamente al Consejo de Gobierno para aprobar *“las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley”*.

Finalmente, en cuanto al rango de la norma, su articulación jurídica debe realizarse por medio de Decreto, al tratarse de una disposición de carácter general emanada del Consejo de Gobierno ex artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

III. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

a) Motivación

Con la aprobación de la Ley 3/1999, se procedía a regular en una norma con rango de ley el funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, ello, en el ejercicio de su potestad de autoorganización reconocida expresamente en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en la redacción conferida por la Ley Orgánica 5/1998 de 7 de julio.

Más de dieciocho años han transcurrido desde la promulgación de la Ley citada periodo en el que han sido múltiples las reformas normativas tanto en el ámbito procesal como administrativo. Del mismo modo, sustancial ha sido el aumento de la complejidad y diversidad de los asuntos de los que se ocupa actualmente la Administración Autonómica. En esta misma dirección, se ha producido un incremento gradual de las funciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid garantizando siempre la legalidad de la actuación administrativa.

Valorando las circunstancias anteriormente mencionadas y partiendo de la Disposición Final primera de la Ley 3/1999 al señalar que el Consejo de Gobierno aprobará las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley, se estima imprescindible un desarrollo reglamentario que plasme en una norma todos los aspectos orgánicos y funcionales de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que, o bien quedaron pendientes de concreción, o cuyo desarrollo se hace necesario con ocasión de las modificaciones que recientemente ha experimentado.

b) Objetivos.

En lo que hace al objetivo perseguido en la elaboración del presente reglamento, debe destacarse, en primer término, la voluntad de establecer un régimen completo de la función de asistencia jurídica y por ende, del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid, ello, con la finalidad de garantizar la mejor defensa de la Comunidad de Madrid y de los intereses cuya tutela tiene encomendada. En segundo lugar, es menester resaltar la determinación de acomodar el régimen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid a las actuales y futuras necesidades de una Administración moderna. En este sentido, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid juega un papel determinante en lo que hace al sometimiento pleno de la Administración de la Comunidad de Madrid al ordenamiento jurídico, extendiéndose hoy tal papel a





Comunidad de Madrid

determinadas Entidades y Empresas de ella dependientes, y Entidades Locales, mediante la figura de los convenios de asistencia jurídica.

Partiendo de los anteriores objetivos, se consolida en el presente texto el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid como experto en Derecho, para cuyo acceso se ha venido exigiendo un proceso selectivo de particular dificultad, en atención al contenido de su programa y a la estructura de los ejercicios que conforman la oposición, garantizando escrupulosamente los principios de mérito y capacidad. Del mismo modo, se consagra el principio de unidad de criterio como garante de una organización eficaz y cohesionada.

El Decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), en la medida en que se aprueba una norma necesaria para abordar los actuales retos de la asistencia jurídica no sólo de la Administración de la Comunidad de Madrid sino también, como ya hemos apuntado, de determinadas Entidades y Empresas de ella dependientes, y Entidades Locales. Así mismo, se establece el articulado imprescindible para garantizar la mejor prestación del servicio que la Abogacía General de la Comunidad de Madrid tiene encomendado, siendo dicho articulado plenamente coherente no sólo con la Ley 3/1999, sino también con el resto del ordenamiento jurídico.

c) Alternativas

No se contemplan alternativas distintas a la propuesta en relación a la consecución del objetivo.

IV.- BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

a) Contenido

El proyecto de Decreto se compone de un artículo único, una disposición adicional y cuatro disposiciones finales. El texto del Reglamento consta de un total de 62 preceptos estructurados en cinco Títulos.

El Título I, bajo la rúbrica “La Abogacía General de la Comunidad de Madrid: organización y funciones” cuenta con tres capítulos referidos a La Abogacía General de la Comunidad de Madrid –Capítulo I- ; El Abogado General de la Comunidad – Capítulo II- y el Personal de Apoyo –Capítulo III-.

El Título II tiene por objeto la regulación de la Función Consultiva a través de dos capítulos sobre las funciones y estructura de la Subdirección General de lo Consultivo y sobre el régimen de la función consultiva, respectivamente.





Comunidad de Madrid

El Título III aborda el régimen de la función contenciosa y cuenta con un primer capítulo relativo a la Subdirección de lo Contencioso y Secretaría General; un segundo capítulo sobre las normas de actuación procesal de los Letrados de la Comunidad de Madrid, un tercero acerca de la representación y defensa de autoridades, funcionarios y empleados públicos y un cuarto sobre la actuación en los procedimientos de violencia de género.

El Título IV contempla el régimen de la asistencia jurídica convencional, asuntos constitucionales y estudios, a través de cuatro capítulos dedicados a regular las funciones y estructura de la Subdirección General con competencia en las distintas materias así como a desarrollar cada una de las mismas.

Finalmente, el Título V, cuyo objeto es la regulación del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid se estructura en dos capítulos que versan sobre aspectos de carácter general e ingreso en el citado Cuerpo.

b).- Tramitación.

La presente propuesta normativa aparece prevista en el Plan Anual Normativo para 2018 de la Administración de la Comunidad de Madrid aprobado por Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno.

En el mes de noviembre de 2017, se ha iniciado el procedimiento de elaboración del proyecto normativo. En este sentido, el documento proyectado ha sido elaborado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno), como centro promotor del mismo.

En su tramitación se han atendido las previsiones establecidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno –en adelante, Ley 50/1997-, en la Ley 39/2015 y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de octubre de 2016.

1.- Consulta pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997 y 3.5 del Acuerdo de Consejo de Gobierno, podrá prescindirse del trámite de consulta pública entre otros casos, cuando se trate de la elaboración de normas organizativas de la Administración.

Concurre además en la presente propuesta otro de los supuestos exceptuados por la Ley 50/1997 del citado trámite, al tratarse de una propuesta normativa que no tiene un impacto significativo en la actividad económica.

La concurrencia de las circunstancias señaladas justifica la ausencia del trámite de consulta pública en el presente expediente.





Comunidad de Madrid

2.- Trámite de audiencia e Información pública.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, en el artículo 26.6 de la ley 50/1997, y apartado 9.4 del Acuerdo de Consejo de gobierno, el trámite de audiencia e información pública no será de aplicación a las disposiciones que regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.

3.- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía de Gobierno en virtud del apartado 8.2 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de acuerdo con el cual, en todo caso, los anteproyectos de Ley, los proyectos de decreto legislativo y los proyectos de reglamentos, deberán ser informados por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente.

4.- Asimismo, cuando la propuesta normativa afectara a la organización administrativa de la Administración General de la Comunidad de Madrid, será necesario recabar la aprobación previa de la Consejería o Consejerías competentes de acuerdo con lo dispuesto en las normas atributivas de las competencias antes de ser sometidas al órgano competente para promulgarlos.

5.- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos ha emitido informe con fecha 19 de enero de 2018, de conformidad con las competencias que le confiere el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

El señalado informe formula diversas observaciones, la mayoría de las cuales han sido aceptadas, como se expone a continuación.

- En relación con la sugerencia referida al título de la norma, se considera que no procede su aceptación, pues el título proyectado responde al contenido de la misma.

- En relación con la conveniencia de ofrecer una justificación más extensa en el preámbulo referida al artículo 129.1 de la Ley 39/2015, se considera que no procede su aceptación, pues la redacción propuesta recoge sucintamente sus principios.

- La disposición final primera del Proyecto de Decreto modifica el Decreto 130/2017 de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. En su virtud, deberá incluirse preceptivamente una disposición final en el sentido de habilitar al titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para efectuar, en su caso, las modificaciones que procedan, en orden a adecuar las plantillas presupuestarias y las relaciones de puestos de trabajo a la nueva estructura consecuencia de la modificación organizativa prevista.

Procede su incorporación, mediante la inclusión de una nueva disposición final.





Comunidad de Madrid

- Se recogen determinados artículos dentro del texto que tienen el mismo contenido y redacción; si bien, dichos artículos se encuentran ubicados en distintos títulos y, por lo tanto, se refieren a las diversas funciones ejercidas por la Abogacía General (función contenciosa y función de asistencia convencional), sin embargo, podría resultar confuso esta repetición de contenidos que sólo se distinguen por la situación del artículo.

No procede acoger esta observación. Se estima que la aparente dualidad de contenido normativo dota de mayor claridad al texto y delimita el contenido de la función contenciosa y de la asistencia jurídica convencional de forma completa, evitando las remisiones que dificultan la comprensión de la norma e inciden de forma negativa en la seguridad jurídica.

- En un sentido análogo, por tratarse de la misma materia, el contenido del artículo 64, apartados 2 y 3, sobre prohibición de celebración de determinados contratos para el desempeño de funciones reservadas a los Letrados de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las excepciones que señala, y de utilización de denominaciones, y el contenido al inicio del Proyecto, artículo 2.6, sobre la regulación de los contratos que tengan por objeto el asesoramiento jurídico externo, pudieran inducir a confusión en relación a las funciones atribuidas a los Letrados de la Comunidad de Madrid, por lo que procedería dar coherencia a la regulación en un mismo artículo.

No procede su aceptación. El artículo 2.6 reproduce el tenor del artículo 1.3 de la Ley 3/1999 y recoge de forma específica un requisito de tramitación previo exigible en la preparación de los contratos que tengan por objeto el asesoramiento jurídico externo, como excepción a la regla general que es la recogida en el artículo 64.

- En el artículo 42.3, se debe completar con su denominación completa la referencia a la Ley 1/1983, de 13 de diciembre y 1/1984, de 19 de enero.

No procede su aceptación. De conformidad con la Directriz 80, la primera cita de las disposiciones deberá realizarse completa, pudiendo abreviarse en las demás ocasiones, señalándose únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. La cita completa de las leyes señaladas se ha realizado en el artículo 42.1.

- El artículo 5.2 establece que, en caso de que el Abogado General no disfrute de la condición de letrado de la Comunidad de Madrid, este se encontrará habilitado en el ejercicio de su mandato para ejercer las funciones de Letrado de la Comunidad de Madrid. A este respecto debe señalarse que una de esas funciones es la de representación y defensa de la Comunidad de Madrid ante los órganos jurisdiccionales y ello requiere la previa colegiación en Colegio de Abogados, circunstancia que habría de valorar su inclusión en el proyecto, previendo que un Abogado General ajeno al ámbito de los Letrados no estuviera colegiado. Asimismo, podría valorarse la sustitución del término “mandato” (más propio de nombramientos a tiempo determinado) por el de “ejercicio de su cargo”.





Comunidad de Madrid

No procede su aceptación. El precepto recoge lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 3/1999: “*Durante el ejercicio de su mandato estará habilitado para ejercer las funciones de Letrado de la Comunidad de Madrid aunque no disfrutase de esa condición con anterioridad a su nombramiento*”, por tanto, el reconocimiento *ope legis* de la condición de Letrado de la Comunidad de Madrid al Abogado General determina que ejercerá sus funciones en las mismas condiciones que los Letrados de la Comunidad de Madrid, quienes para actuar ante los órganos jurisdiccionales están exentos de colegiación. Esta representación deriva de la ley, en concreto del artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Por otra parte, se estima conveniente mantener el término “mandato”, en consonancia con la dicción literal de la Ley 3/1999.

- La redacción del artículo 27 “Fuero territorial de la Comunidad de Madrid” crea dudas respecto a la aplicación de la misma sobre normas con rango de ley que puedan establecer reglas sobre la jurisdicción territorial de los órganos judiciales.

Procede su aceptación. Aun cuando resulta incuestionable la aplicación del principio de jerarquía normativa, para evitar dudas se añade la expresión “de conformidad con la legislación del Estado”, en consonancia con la Disposición Adicional primera de la Ley 3/1999.

- En cuanto a estructuras organizativas, se acepta la observación y, en consecuencia, se procede a acomodar el tenor de los artículos 9.2, 20 y 23 a la Orden de 27 de marzo de 2012, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen las denominaciones de las unidades administrativas inferiores a Subdirección General.

- En relación con el artículo 56.1, “Dependencia orgánica y funcional”, señalar que dicha dependencia orgánica y funcional de los Letrados sólo es procedente en el caso de que la prestación de servicios se produzca en el ejercicio de las funciones que tienen reservadas en razón a su pertenencia al Cuerpo de Letrados y en puestos de trabajo adscritos a la Abogacía General, sin que proceda en el caso de que desempeñen un puesto de trabajo en la Comunidad de Madrid ajeno a dichas funciones y adscripción.

Se acepta la observación y se redacta el artículo 56.1 de conformidad con lo expuesto.

- El apartado 3 del artículo 56 del proyecto de Decreto establece que: “Los puestos de trabajo de nivel 28 reservados a los Letrados de la Comunidad de Madrid se proveerán por el procedimiento de libre designación atendiendo preferentemente a los criterios de mérito y antigüedad”.

Actualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, en la Relación de Puestos de Trabajo de la Comunidad de Madrid los puestos de trabajo NCD





Comunidad de Madrid

28 reservados al Cuerpo de Letrados pueden tener como forma de provisión tanto el Concurso de Méritos como la Libre Designación.

En el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid el nivel de complemento de destino 28 constituye el nivel base del Cuerpo, lo que implica, por un lado, que el personal de nuevo ingreso que supere el proceso selectivo preceptivo sea nombrado en un puesto de trabajo con dicho NCD y, por otro, que, en su caso, dichos puestos de trabajo puedan ser cubiertos mediante el nombramiento de funcionarios interinos.

Pues bien, establecer, como se propone, la libre designación como única forma de provisión de los puestos con NCD 28 adscritos al Cuerpo de Letrados, impide que los mismos puedan ser cubiertos por personal interino dado que, para que un puesto de trabajo pueda cubrirse mediante un funcionario interino, tiene que tener, necesariamente, como forma de provisión, el concurso de méritos, tal y como se establece en el artículo 3 del Decreto 50/2001, de 6 de abril, por el que se regulan los procedimientos de cobertura interina de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en la Administración de la Comunidad de Madrid.

Se acepta la observación y se modifica la redacción del artículo 56.3.

- En el artículo 59 establecen que la Abogacía llevará un historial personal a efectos internos. La competencia de archivo y documentación de los expedientes personales de los funcionarios de carrera e interinos de la Comunidad y de los de otras Administraciones Públicas que presten servicios en la misma corresponde a esta Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, según el artículo 3 bis.4 del Decreto 74/88 de 23 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se atribuyen competencias entre los Órganos de la Administración de la Comunidad, de sus Organismos Autónomos, Órganos de Gestión y empresas públicas en materia de personal. Por tanto, la previsión ahora formulada en sede reglamentaria estaría duplicando la misma, lo que sería contrario al principio de eficacia administrativa.

Se acepta la observación y se suprime este precepto.

- El artículo 60 consideramos que sería innecesario porque, en primer lugar, respecto del complemento específico, lo único que hace el precepto es recoger la definición que de este concepto retributivo se hace en la Ley 1/1986, de 10 de abril. En segundo lugar, respecto de la percepción del complemento de productividad habrá que estar a la actividad desarrollada en cada momento y se percibirá o no en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación de desarrollo.

En concreto, para el complemento de productividad para el ámbito de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, debemos acudir también a la disposición adicional primera del Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, y el artículo 13.e) de la Ley 4/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de





Comunidad de Madrid

la Comunidad de Madrid, en orden al establecimiento y a la fijación de criterios para la distribución del complemento de productividad.

Esta disposición adicional primera fue introducida en el Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el reciente Decreto 35/2017, de 28 de marzo, del Consejo de Gobierno, y de su contenido se deduce claramente –como hemos señalado- la supeditación de la percepción del complemento de productividad al cumplimiento de requisitos y condiciones.

Se acepta la observación y se suprime este precepto.

- En lo que concierne a las observaciones específicas en materia de recursos humanos, se acepta la observación relativa al artículo 63.1.b), y se sustituye “categoría de subdirector general por “rango de subdirector general”.

- El artículo 64.1 determina que la promoción interna de carácter horizontal desde Cuerpos del mismo Grupo o Subgrupo no podrá utilizarse como forma de acceso al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid. Sobre este punto hay que manifestar que esta excepción respecto del régimen general de promoción interna y de acceso al empleo público de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, deberá justificarse en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que acompaña el Proyecto.

Sobre esta cuestión conviene señalar que la promoción interna solamente se produce entre los funcionarios de un determinado Grupo o Cuerpo a un Grupo o Cuerpo superior (art. 43 y 54 Ley 1/1986). Según el artículo 34 de la Ley 1/1986, el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid es un Cuerpo de Administración Especial del Grupo A (actualmente Subgrupo A1) que no tiene cuerpos o grupos inferiores (dentro de los Cuerpos de Administración Especial del Grupo B del artículo 35 de la Ley 1/1986, actualmente subgrupo A2), por tanto, no procede la aplicación del régimen de promoción interna.

En consonancia con lo anterior, tampoco resulta factible el acceso al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid desde otros Cuerpos Superiores, ya sean de Administración General o Especial, pues este supuesto de promoción horizontal no aparece contemplado por la norma. Por esta razón resulta justificado el mantenimiento del precepto propuesto.

- En el apartado presupuestario hay que señalar los artículos 37.3 y 38.3 del proyecto regulan la asistencia jurídica a empresas públicas, fundaciones, consorcios, otros entes públicos y a las entidades locales. En ambos, se establece la posibilidad de generar crédito en la Abogacía General, de conformidad con lo dispuesto en la legislación presupuestaria, con la finalidad establecida en el artículo 60, relativo a las retribuciones, esto es, para el abono de las retribuciones y complemento de





Comunidad de Madrid

productividad de los Letrados de la Comunidad de Madrid, si bien, a dichos efectos, deberá añadirse preceptivamente en cada caso “con los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 85/1989, de 20 de julio.

Se acepta la observación. Los artículos 37.3 y 38.3 incorporan en su redacción la mención indicada.

- El artículo 37, en su apartado 4 se establece que “una vez acreditado el ingreso en la Tesorería de la Comunidad de Madrid del importe de la referida compensación económica, la Consejería competente en materia de Hacienda tramitará el oportuno expediente de modificación presupuestaria”.

En este sentido, la competencia para iniciar y tramitar el correspondiente expediente de modificación presupuestaria se regula en la Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos. De la redacción del citado artículo del Proyecto parecería deducirse que será la Consejería competente en materia de Hacienda quien deba iniciar siempre el expediente en cuestión, lo que no se corresponde con lo establecido en la Orden de 9 de marzo de 2015.

Si se quiere hacer referencia a la tramitación del expediente de modificación presupuestaria, parece más correcto que sea una remisión a la norma que lo regula y no establecer una competencia o un procedimiento distinto al regulado en aquella.

Procede su aceptación. Se suprime el artículo 37.4 y se adiciona un inciso final al artículo 37.3 del siguiente tenor: “A tal efecto se tramitará el oportuno expediente”.

- En relación la creación del Consejo de Letrados de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 3, debería recogerse en el artículo que lo regula que la asistencia al mismo no generará ningún tipo de retribución ni de indemnización por razón del servicio, para que no genere gastos en ningún capítulo del presupuesto.

Procede su aceptación. Se incluye un nuevo apartado 5 en el artículo 3 que recoge esta previsión. Asimismo, se incorpora una disposición análoga en relación con la participación en el Consejo Editorial de la Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid (art. 52.3).

6.- Observaciones Secretarías Generales Técnicas.

El proyecto ha sido informado por las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid, a través de sus Secretarías Generales Técnicas. En concreto:

a) El Informe de la Secretaria General Técnica en la Consejería de Educación e Investigación, de 31 de enero de 2018, formula las siguientes observaciones:





Comunidad de Madrid

- Observación relativa a los plazos. Se señala que en el artículo 2, relativo a las funciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se recogen diversos plazos mínimos en los que debe ser oído el Abogado General de la Comunidad de Madrid. De la citada redacción no se infiere si en esos casos existe un plazo máximo ni cómo se determina. En aras de una mayor seguridad jurídica, se sugiere que se valore la conveniencia de precisar el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se constata que en el proyecto remitido se recogen diversos plazos. En ocasiones se precisa que los plazos señalados son días hábiles – como ocurre en el artículo 16, relativo al plazo de emisión de los informes- y en otras no se realiza esa matización.

Podría dotar de mayor uniformidad al texto que en todos los supuestos en los que el cómputo vaya a ser idéntico la regulación sea similar.

No procede su aceptación.

En relación con la observación relativa al artículo 2.5, es preciso tener en cuenta el tenor del artículo 1. 3. de la Ley 3/1999. Por tanto, el precepto propuesto concreta el plazo mínimo de audiencia al titular de la Abogacía General, de forma que, transcurrido dicho plazo quedaría expedita la posibilidad de que el Consejo de Gobierno encomiende la representación y defensa a abogado y procurador. Se considera que tal regulación resulta adecuada.

En cuanto a la observación referida al artículo 2.7 procede atender al artículo 2.3 de la Ley 3/1999. Por tanto, el precepto proyectado establece un plazo mínimo para asumir la representación en procedimientos arbitrales que se considera adecuado y suficiente.

Por último y en cuanto a los plazos recogidos a lo largo del articulado conviene tener en cuenta que de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, que *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”*. En consecuencia, se estima innecesaria la modificación propuesta.

- Se formula una segunda observación relativa a las referencias a Consejería, titulares de órganos y titulares de unidades.

Procede su aceptación parcial. Se revisará el texto para sustituir las menciones referidas, de forma que, con carácter general, las referencias en el proyecto de decreto al “Abogado General”, al “Subdirector General de lo Consultivo”, al “Subdirector General de lo Contencioso (...)” y al “Subdirector General de Asistencia Jurídica (...)” se sustituyan por la alusión al “titular de la Abogacía General” y al “titular de la Subdirección...”; salvo en aquellos casos en que el tenor de la Ley 3/1999 o una mejor comprensión de la norma aconsejen no adaptar la redacción propuesta.





Comunidad de Madrid

- Observación relativa a la contraposición de intereses del artículo 4. Teniendo en cuenta que en la redacción de las reglas a aplicar ya se emplea el término “norma”, no se infiere con claridad si cuando el proyecto remitido vuelve a utilizarlo para determinar que “2. Esta norma de solución de la contraposición de intereses se hará constar expresamente en los convenios de colaboración correspondientes.”, lo está haciendo como sinónimo de disposición normativa o como equivalente a pauta o regla a seguir, por lo que se sugiere su revisión.

No procede su aceptación. Se considera que el precepto es claro y no genera dudas interpretativas.

- Observación relativa a la dación de conformidad en los informes referidos a anteproyectos de Ley y proyectos reglamentarios. En aras de una mayor seguridad jurídica, se sugiere que se revise esa cuestión.

Procede su aceptación.

Se incorpora una redacción similar del artículo 6.1 f) y el artículo 10.1 b) para dotar de coherencia a su contenido.

- Observación relativa a la comunicación al Abogado General, en relación con los artículos 12 y 16.

Procede su aceptación. Se confiere una nueva redacción al artículo 16.2.

b) Informe de la Secretaria General Técnica en la Consejería de Sanidad, de 26 de enero de 2018, formula las siguientes observaciones:

- Observación relativa a la parte expositiva, referida a la inclusión de las consultas e informes realizados, de conformidad con la Directriz 13.

No procede acoger esta observación. La parte expositiva ya se refiere expresamente a la tramitación de la norma.

- Desde el punto de vista formal, la división interna del apartado 1 del artículo 4 es contraria a lo dispuesto en la directriz 31, debiendo sustituirse los subapartados 1.^a, 2.^a, etc., por a), b), etc.

Procede acoger esta observación, y se redacta el artículo 4.1 de conformidad con lo indicado.

-Asimismo, en el artículo 8 se ha observado una errata en la frase “a la que esté adscrita la Abogacía General de la Comunidad de Madrid su defecto...”.

Procede corregir la errata advertida.

- El artículo 12.4 del proyecto reproduce el contenido del artículo 4.4 c) de la Ley 3/1999. Se recuerda la Directriz 4 señala que no es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas





Comunidad de Madrid

reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma.

No procede su aceptación.

Se considera conveniente la inclusión de este apartado para recoger la completa regulación del carácter y clases de informes.

- Observación referida al artículo 15 del proyecto. Se propone que el decreto asimismo determine si el momento de la solicitud del informe debe ser, además de posterior a la emisión de informes, también posterior a la formulación de observaciones por parte de la Secretarías Generales Técnicas de las consejerías, todo ello a fin de evitar la necesidad de tener que precisar a través de instrucciones posteriores este extremo.

No procede acoger esta observación.

La redacción propuesta resulta clara por lo que no procede su modificación en este punto. Las observaciones que formulan las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías participan de la condición de informes, por lo que quedan incluidas dentro de los informes preceptivos que han de evacuarse con anterioridad a la emisión del informe jurídico.

- En cuanto a las observaciones referidas a la Memoria del análisis de impacto normativo, se ha procedido a su incorporación al texto.

c) El Informe de la Secretaria General Técnica en la Consejería de Políticas Sociales y Familia de 26 de enero de 2018, formula las siguientes observaciones:

- Se sugiere mencionar, en su caso, en la parte expositiva, la disposición en la que se modifica la denominación del centro directivo pasando de “Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid” a “Abogacía General”.

No procede su aceptación. La redacción propuesta resulta suficientemente clara.

- En el artículo 1 del reglamento relativo a las funciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se sugiere, para una mayor claridad, incorporar una fórmula introductoria que podría ser “corresponde a los Letrados de la Comunidad de Madrid las siguientes funciones...”. Igualmente se propone revisar la redacción de cada uno de los apartados, de tal forma que sea homogénea de conformidad con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, en concreto, la directriz nº 32.

No procede la aceptación de esta observación referida al artículo 2 –por error se indica artículo 1-. La redacción propuesta guarda adecuada consonancia con la Ley 3/1999 y no genera dudas respecto a su alcance.





Comunidad de Madrid

- En relación con el artículo 3 del reglamento “El Consejo de Letrados de la Comunidad de Madrid, resultaría más apropiado establecer en este mismo artículo 3 un apartado en el que se recogiera expresamente la creación de dicho órgano. Asimismo, se sugiere, en aras a una mayor seguridad jurídica, que, el título de este artículo describa con más detalle el contenido del mismo, de conformidad con la directriz 28, haciendo referencia, a la creación, composición y funciones del Consejo de Letrados de la Comunidad de Madrid.

No procede su aceptación. La regulación propuesta del Consejo de Letrados resulta suficiente pues hace referencia a su composición, funciones y aspectos de funcionamiento.

- El contenido del artículo 8 relativo a la suplencia del Abogado General, por razones de coherencia normativa, se entiende que debería incorporarse dentro del artículo 5, o bien en un artículo independiente ubicado con posterioridad a éste. Asimismo, la remisión al artículo 3 en cuanto al orden en el que debe realizarse la suplencia, resulta confusa puesto que en este artículo se regula la composición del Consejo de Letrados de la Comunidad de Madrid. Además, teniendo en cuenta que son sólo tres las Subdirecciones Generales en las que se estructura la Abogacía General, parece más clarificador mencionarlas en este artículo 8, evitando así la remisión al artículo 3.

No procede su aceptación. El artículo está ubicado dentro del Capítulo dedicado al Abogado General, su contenido también resulta adecuado, puesto que se trata de una remisión al orden de suplencia de los titulares de las Subdirecciones Generales que no genera dudas interpretativas.

- Se sugiere incorporar el contenido del artículo 20 “Divisiones” al artículo 19, ya que es en éste en el que se hace referencia a la estructura.

No se acepta la observación. No obstante se procede a titular “Estructura” al artículo 20, eliminando tal mención del artículo 19.

d) El Informe de la Secretaria General Técnica en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 1 de febrero de 2018, formula las siguientes observaciones:

- Observación relativa al artículo 13, sobre el contenido de los informes; se sugiere completar el artículo en este sentido.

No procede su aceptación. Se ha considerado conveniente recoger en la norma reglamentaria únicamente los aspectos más relevantes en relación con el contenido de determinados informes, sin perjuicio de la sujeción a las instrucciones internas en el ejercicio de la función consultiva.

- Observación referida a la posible confusión que puede suscitar la redacción del artículo 14.1 y el artículo 16.5.





Comunidad de Madrid

Ambos artículos pueden llevar a confusión. En primer lugar, si todos los informes preceptivos deben instrumentarse a través del titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería correspondiente, no parece recomendable permitir que esta regla pueda ser excepcionada por cada Secretaría General sin establecer algún tipo de limitación material o temporal, ya que ello puede generar problemas en la práctica administrativa.

Por otro lado, cuando se afirma que se remitirán “directamente a la autoridad solicitante”, debería quedar claro, al menos en los informes preceptivos (que se cursan –con carácter general- a través de la Secretaría General Técnica) si por autoridad solicitante se entiende el centro directivo del que parte la solicitud o la Secretaría General Técnica que cursa la petición. Si lo que se pretende es evitar demoras en el procedimiento de forma que todos los informes tengan que pasar previamente por la Secretaría General Técnica antes de llegar al centro directivo destinatario, podría disponerse que los informes se remitan directamente a la autoridad solicitante con copia a la Secretaría General Técnica, cuando el informe se haya solicitado por conducto de esta última.

Procede su aceptación parcial. En el artículo 14.1 se elimina la expresión “salvo que ésta establezca otra cosa”.

Una vez acogida la modificación propuesta en relación con el artículo 14.1, la observación referida al artículo 16.5 no ha de ser acogida. Así, en cuanto a la remisión de informes, la interpretación del artículo 16.5 a nuestro juicio resulta clara; por autoridad solicitante ha de entenderse el Centro Directivo que formula la solicitud a la Abogacía General (las Secretarías Generales Técnicas en el caso de los informes preceptivos y las autoridades que señala el art. 14.2 en el caso de los informes facultativos), aun cuando dicha solicitud derive de una previa petición a este Centro Directivo por parte de otros Centros Directivos o unidades administrativas a fin de que formulen una consulta jurídica.

-El título III, titulado “Régimen de la función contenciosa” podría titularse “Función contenciosa”, en los mismos términos del Título II “Función consultiva”.

Procede su aceptación. Se modifica la rúbrica del Título II.

4.- En el artículo 44, al relacionar las funciones en materia de asuntos constitucionales, se propone sustituir la expresión “corresponde al Letrado de la Comunidad de Madrid” por “corresponde a los letrados de la Comunidad de Madrid...”.

Esta observación se refiere al artículo 45, no procede su aceptación puesto que la redacción propuesta se considera adecuada.

e) El Informe de la Secretaria General Técnica en la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, de 1 de febrero de 2018, formula las siguientes observaciones:





Comunidad de Madrid

- Observación referida a la sustitución de las referencias hechas a lo largo del articulado a la Abogacía General como "centro superior consultivo" deberían sustituirse por "órgano superior consultivo", de acuerdo a lo establecido en el art 1.2, 38.1 y 44.1 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que atribuye a los Viceconsejeros la condición de "órgano superior" habida cuenta que el Abogado General tiene rango de Viceconsejero.

No procede su aceptación. Esta redacción se acomoda a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 3/1999, según el cual la Abogacía General es el *"el centro superior consultivo de la Administración de la Comunidad, de sus organismos autónomos y entidades dependientes, sin perjuicio de las competencias conferidas por la legislación vigente a otros órganos y organismos (...)".*

- Se propone una redacción alternativa del artículo 2.5, que incorpore la expresión "oída la Abogacía General".

No procede su aceptación.

La redacción propuesta se acomoda a la dicción literal de la Ley 3/1999 (art. 1.3).

- Se propone una redacción alternativa del artículo 12.1 y 12.5. La justificación que ofrece es la de considerar que al tratarse de informes de carácter consultivo se pueden apartar del criterio establecido siempre que exista una motivación adecuada y suficiente conforme al art 35.1.c de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de Derecho en que se funda tal decisión.

Se establece que no resulta obligatorio emitir nuevo informe cuando concurren las circunstancias señaladas, en vez de excluir esta posibilidad como figura en el texto original, pues en determinadas ocasiones puede resultar conveniente dictar nuevo informe.

No procede aceptar las observaciones referidas.

El carácter no vinculante del informe permite apartarse del criterio jurídico ofrecido. A mayor abundamiento, el artículo 4.4 c) de la Ley 3/1999 y, en consonancia con el mismo, el artículo 12.3 del proyecto ya prevén que el haber resuelto una cuestión en contra del correspondiente dictamen, no comporta por sí mismo la nulidad de los expedientes y resoluciones afectadas.

Por otra parte, procede mantener la redacción del apartado 5, con ello se garantiza la eficacia en la actuación administrativa sin que se resienta la seguridad jurídica, puesto que existe con carácter previo un informe ya emitido en relación con el cual únicamente será precisa la comprobación de la acomodación de un determinado contenido jurídico a las consideraciones formuladas en el informe jurídico.

- Se propone una redacción alternativa del artículo 14.2. Se añade el texto





Comunidad de Madrid

propuesto para que las Secretarías Generales Técnicas canalicen las solicitudes de informes a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y tener así constancia de los asuntos jurídicos que se despachen tanto por los órganos de las Consejerías como de los organismos y entidades adscritos a las mismas, todo ello en atención a sus "funciones de asesoramiento y coordinación de todos los Servicios del Departamento" (art. 46.2 L 1/83 de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid)

Se estima necesario la eliminación de la mención a la precisión "de los puntos objeto de asesoramiento", pues elimina la posibilidad de hacer consultas jurídicas de carácter general que puedan afectar a la resolución en un sentido de un expediente administrativo sobre una materia (por ejemplo contratación) que pueda afectar a todas o varias Consejerías, siendo además así coherente con las funciones de interpretación del ordenamiento jurídico que el propio Reglamento.

No procede su aceptación.

Por una parte, la canalización de todos los informes facultativos a través de las correspondientes Secretarías Generales Técnicas en los términos propuestos y sin perjuicio de las funciones que le atribuye la Ley 1/1983, podría contravenir el tenor del artículo 4.3 de la Ley 3/1999.

Por otra parte, es la propia Ley 3/1999 la que impone la obligación de precisar los puntos que deben ser objeto de asesoramiento en las consultas facultativas.

- Se propone una redacción alternativa del artículo 22.2. Se propone esta redacción pues la originaria no precisa los documentos no incluidos en el expediente que habría que enviar mientras que en el nuevo texto, se faculta al Letrado para indicar la documentación complementaria que necesita.

No procede acoger esta observación.

La redacción del artículo 22.2 permite que se remitan de oficio o a petición del Letrado actuante tanto el expediente completo como aquellos otros documentos, datos e informes que obren en las respectivas oficinas relacionados con el proceso planteado. Esta redacción permite que, aun cuando el letrado desconozca la existencia de algún documento o dato al margen del expediente que resulte de interés en el mismo para una adecuada defensa de los intereses de la Comunidad de Madrid, el Centro directivo lo remitirá de oficio, sin necesidad de requerirlo el Letrado. Con la redacción que propone la Secretaría General Técnica, la remisión de datos o documentos al margen del expediente completo siempre quedaría sujeta a previa solicitud del letrado que, como decimos, puede desconocer la existencia de los mismos.

f) El Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, de 30 de enero de 2018, no formula observaciones.





Comunidad de Madrid

g) El Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de 16 de enero de 2018, no formula observaciones.

7.- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. En aplicación del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos, no resulta preceptivo al tratarse de una norma de carácter organizativo.

8.- Informe de la Comisión Jurídica Asesora.

9.- Aprobación del Consejo de Gobierno.

IV. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

El proyecto normativo que se tramita no deroga ninguna disposición vigente.

V. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El proyecto incluye una Disposición final en la que se modifica el Decreto 130/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. Esta modificación supone la creación de una nueva Subdirección General competente en materia de Asistencia Jurídica Convencional, Asuntos Constitucionales y Estudios adscrita a la Abogacía General, con un específico de 35.550,60 euros, al objeto de garantizar el mismo nivel retributivo que el resto de Subdirecciones Generales adscritas a dicho centro directivo.

El coste económico de la propuesta asciende a 23.977 euros (es decir, la diferencia entre el coste total del puesto de Subdirector -87.113,75 euros-, y el de Letrado con Nivel 28 -63.136,65 €, incluyendo los costes sociales en los dos casos). La financiación del mismo, por afectar a la estructura orgánica de la Consejería, se propone con cargo al centro de gasto 26.001.0000, programa Presupuestario 929N (Gestión centralizada de Recursos Humanos).

El puesto de Subdirector de Asistencia Jurídica Convencional, Asuntos Constitucionales y Estudios se proveerá por el sistema de libre designación.

De acuerdo con lo previsto en el Anexo VI de la Guía Metodológica, se incluye un cuadro comparando el organigrama previo con el resultante de su aprobación:



ORGANIGRAMA PREVIO



ORGANIGRAMA RESULTANTE DE LA APROBACIÓN



VI. IMPACTOS POR RAZON DE GÉNERO.

En virtud del apartado 6.1 c) del Acuerdo de Consejo de Gobierno, deberá incorporarse en la memoria un análisis y valoración del impacto de la iniciativa normativa en todos aquellos aspectos que así lo determine la normativa vigente y, en particular, respecto del impacto de género, el impacto sobre la infancia, la adolescencia, la familia y respecto de la orientación sexual, identidad o expresión de género.

A tal efecto, se ha remitido el borrador de la iniciativa normativa junto con la memoria de análisis de impacto normativo al centro directivo competente, que ha valorado e informado sobre el correspondiente impacto, en los siguientes términos:

1. El impacto de género se analizará en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y





Comunidad de Madrid

hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley del Gobierno, por la Dirección General competente en materia de mujer.

De conformidad con el Informe de 14 de noviembre de 2017, de la Dirección General de la Mujer, no se aprecia impacto por razón de género, por tratarse de una norma de carácter técnico y organizativo.

2. El impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, se valorará en los términos exigidos por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la Dirección General competente en materia de menores y familia.

De conformidad con el Informe de 10 de noviembre de 2017, de la Dirección General de la Familia y el Menor, no se aprecia impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

3. El impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género se valorará en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, por la Dirección General competente en materia de no discriminación de personas LGTBI.

De conformidad con el Informe de 8 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social, no existe impacto en materia de orientación sexual e identidad y expresión de Género.

Madrid, a 12 de abril de 2018

EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Carlos Moro Valero





**ANEXO I
FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO**

Órgano proponente	Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.	Fecha	Noviembre 2017
Título de la norma	Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación de todos los aspectos orgánicos y funcionales de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	Establecer el régimen jurídico completo de la función de asistencia jurídica a la Comunidad de Madrid y del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid y acomodar el régimen de la Abogacía General a la situación actual.		
Principales alternativas consideradas	No se contemplan alternativas distintas a la propuesta.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.		
Estructura de la Norma	Se compone de una parte expositiva, un artículo único, una disposición adicional y cuatro disposiciones finales. El texto del Reglamento consta de 62 artículos estructurados en cinco Títulos.		





Comunidad de Madrid

Informes recabados	<p>Informe de impacto por razón de género.</p> <p>Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.</p> <p>Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>Informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.</p> <p>Informes de las Secretarías Generales Técnicas.</p>	
Trámite de audiencia	No resulta necesario dado el carácter organizativo de la norma.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se dicta al amparo del artículo 26.1.1 y 37 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No se deriva incidencia directa sobre la economía general.
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>





Comunidad de Madrid

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto: derivado de la creación una Subdirección General. <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso: derivados de los convenios de asistencia a entidades del sector público.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma no tiene impacto de género.	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia. La norma no tiene impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	

